



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JLI-28/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

PARTE DEMANDADA:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES¹: OMAR
DELGADO CHÁVEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA REGIONAL:
GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ
VITAL**

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad citada al rubro, en sesión privada de esta fecha, emite acuerdo plenario, mediante el cual se determina el tratamiento a darse al planteamiento de competencia realizado por el Primer Tribunal Laboral del Distrito Judicial 3 del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Nogales, en relación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral registrado con la clave **SG-JLI-28/2024**.

RESUMEN DE HECHOS

I. Antecedentes. Del expediente se desprende lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

a) **Demanda.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], quien se ostenta como representante de [REDACTED], presentó demanda laboral ante el Tercer Tribunal Laboral del Distrito Judicial 1 del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, siendo registrado bajo expediente de Juicio Especial Individual 428/2023.

b) **Primer acuerdo de incompetencia.** En lo que interesa, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Jueza “B” del citado tribunal laboral, en compañía de la Secretaria Instructora “A”, dictaron acuerdo por el cual declararon la incompetencia virtud al domicilio de la promovente y del último registrado de la persona trabajadora fallecida, y declinaron la competencia a diverso tribunal laboral.

c) **Segundo acuerdo de incompetencia.** En lo que interesa, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Jueza, en compañía del Secretario Instructor, del Primer Tribunal Laboral del Distrito Judicial 3 del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Nogales, dictaron acuerdo por el cual, recibieron la documentación del expediente anteriormente indicado, y se registró como Juicio Especial Laboral con número 15/2024. Así también, no aceptaron la competencia declinada, al carecer dicho tribunal de la misma, y remitieron las actuaciones a esta Sala Regional “...para que, en caso de aceptar competencia (...) al estimarse el Tribunal competente (...) y se pronuncie respecto a la competencia declinada...”.

II. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de agosto del año en curso, se recibió el expediente en la Sala Regional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente



de esta Sala, acordó integrar el expediente **SG-JLI-28/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones para los efectos a que alude el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

b) Radicación, requerimiento y propuesta. El diecinueve de agosto de este año, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio laboral en su ponencia y requirió a la persona que ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para recabar mayores elementos a fin de determinar la cuestión competencial, y una vez desahogado el mismo, se propuso el acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Actuación Colegiada. El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, cobra aplicación por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis*), la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

² Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio de clave TEPJF/SGA/SG/2276/2024, firmado por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³; porque la cuestión a dilucidar en este acuerdo es determinar la competencia.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, 41, párrafos primero y segundo, bases II, apartado A, y VI, 99, párrafo cuarto, fracciones VI y VII, 123, apartados A, fracciones XX y XXXI, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes, previamente establecidos, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en el cual, las derivadas de conflictos del trabajo, serán sometidas a la resolución de las autoridades formal o materialmente jurisdiccionales previstas en las leyes y normas reglamentarias, de acuerdo al entorno en el cual el sujeto desempeñó sus actividades relacionadas con el ámbito laboral.

En tal orden de ideas, si derivado de un juicio en la materia, un Tribunal o Junta en materia del trabajo declina su competencia a favor de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe procederse a su estudio previamente a la sustanciación, para aceptar y asumir la competencia, o en su caso, proceder de forma diferente (rechazarla, reencauzarla, escindir el escrito o someterla a conflicto competencial ante la autoridad judicial correspondiente, por ejemplo), con la finalidad de observar el mandato Constitucional y convencional de hacer efectivo el acceso a la justicia a la parte actora, y sea conocido el proceso contencioso laboral por la

³ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 413 a la 415.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JLI-28/2024
Acuerdo de Sala
Competencia

autoridad competente para ello, al ser este aspecto procesal de interés y orden público.

Por tanto, esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado medio de impugnación, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del mismo e incide en el curso legal que deba darse a éste, toda vez que se trata de resolver lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por el Primer Tribunal Laboral, del Distrito Judicial 3, con sede en Nogales, Sonora; por consiguiente, es el Pleno de esta Sala Regional Guadalajara quien debe emitir la resolución que en derecho proceda, en debido acatamiento a la tesis de jurisprudencia 11/99 invocada.

Al respecto es ilustrativa, por las razones contenidas en ella, la jurisprudencia 1/2013, de título: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁴.**

SEGUNDO. Determinación de competencia. Ante el planteamiento del Primer Tribunal Laboral del Distrito Judicial 3 del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Nogales, en el expediente del Juicio Especial Laboral 15/2024, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determina aceptar y asumir la competencia en el juicio laboral presentado ante ella.

El marco normativo que regula la competencia en el tema bajo estudio, está previsto en los artículos 94, párrafo primero, 99, párrafos primero,

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013. Año 6, número 12, páginas 11 y 12.

segundo, cuarto, fracción VII, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 173, párrafo primero, y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso e), 4, y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ de los que se advierte lo siguiente:

- a. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- b. La Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales.
- c. Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

Los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, según se establece en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son: **a)** El Consejo General; **b)**

⁵ Esta última legislación relacionada con el Transitorio Tercero, del Artículo Segundo, del “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce (Tercera Sección, Tomo DCCXXVIII, número 18).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JLI-28/2024
Acuerdo de Sala
Competencia

La Presidencia del Consejo General; **c)** La Junta General Ejecutiva, y **d)** La Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, los denominados órganos desconcentrados del citado instituto, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la citada ley electoral son: **a)** Las juntas locales ejecutivas y juntas distritales ejecutivas; **b)** El vocal ejecutivo, y **c)** el consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG130/2023, en la cual estableció la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, siendo que Sonora pertenece a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral en el que la Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción y competencia.

En el caso, en la demanda se señaló como último lugar en dónde laboró la persona fallecida, el domicilio en el cual se encuentra la sede distrital en Nogales del Instituto Nacional Electoral, al respecto se realizó requerimiento a la parte demanda, quien informó que el último puesto que ostentó, quien en vida llevara el nombre de Heriberto Arvizu Flores, fue como Responsable de Módulo adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora; persona de la cual se acude para la declaración de beneficiaria, sin advertirse que el último puesto o cargo sea de aquellos correspondientes a un órgano central del referido instituto.

De ahí, que se tenga por cierto que la parte actora demanda al Instituto Nacional Electoral por conducto de un órgano distrital en el cual prestó sus servicios, por lo que se estima que la controversia laboral involucra a un órgano administrativo electoral desconcentrado y tuvo lugar en

una entidad federativa comprendida en la primera circunscripción plurinominal.

En mérito de lo anterior, esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la competencia a favor de la misma para conocer del presente juicio por tratarse de actos concretos de autoridades desconcentradas del Instituto Nacional Electoral, sin que la asunción de la competencia prejuzgue sobre la procedencia o no del juicio o de las prestaciones reclamadas.⁶

Son aplicables las razones sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-AG-17/2024; y el SUP-JLI-30/2019, donde se determinó la competencia de esta Sala Regional cuando se reclaman prestaciones relacionadas con este tipo de cargo (responsable de módulo).

TERCERO. Precisión de la parte demandada. Si bien las autoridades laborales indicaron como parte demandada a la Afore SURA S.A. de C.V., lo cierto es que debe tenerse como parte demanda ante esta Instancia federal al Instituto Nacional Electoral, porque el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las partes en el juicio laboral son, exclusivamente:

- a) El actor o actora, que será el o la servidora afectada por el acto o resolución que se impugne, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

⁶ De forma similar fue analizado este apartado en los expedientes de: Sala Superior, Considerando Tercero del expediente SUP-JLI-1/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, SUP-JLI-31/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, y SUP-JLI-42/2016, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; Sala Regional Monterrey, SM-AG-12/2012, de diez de abril de dos mil doce; Sala Regional Xalapa, SX-JLI-11/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, y SX-JLI-17/2015, de cinco de noviembre de dos mil quince; y, Sala Regional Toluca, ST-JLI-2/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, ST-JLI-2/2016, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, y ST-JLI-3/2016, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; todos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este sentido, el ordenamiento establece que en este tipo de juicios solamente deberá tenerse como parte demandada al Instituto Nacional Electoral como órgano del Estado.

Aunado a ello, lo reclamado a la Afore depende necesariamente de la acción principal, esto es, de la acreditación de los hechos aducidos en la demanda, por lo que no se encontrarían en los supuestos para escindir la demanda y remitir lo correspondiente a ellas al órgano formal o materialmente jurisdiccional con el ánimo de resolver lo correspondiente.

Por tanto, se tiene como parte demandada únicamente al Instituto Nacional Electoral, sin que ello implique una violación procesal en detrimento de la parte actora o de sus derechos laborales; ya que, si las mismas resultaran procedentes, deberán solventarse según así corresponda u se determine en el juicio.

CUARTO. Sustanciación del juicio. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, sin mayor trámite, remita el expediente a la ponencia a fin de que continúe con la sustanciación del presente juicio, una vez que se levante la suspensión establecida en el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

Por todo lo expuesto; esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite el siguiente

A C U E R D O D E S A L A

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, atento a lo razonado en este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se tiene como parte demandada únicamente al Instituto Nacional Electoral, conforme a las consideraciones expuestas en el último apartado de la presente determinación.

TERCERO. Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral una vez que finalice la suspensión establecida en el acuerdo citado en este plenario.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo plenario, al Tercer Tribunal Laboral del Distrito Judicial 1, con sede en Hermosillo –expediente de Juicio Especial Individual 428/2023–, y al Primer Tribunal Laboral del Distrito Judicial 3 con sede en Nogales –expediente de Juicio Especial Laboral 15/2024–, ambos del Poder Judicial del Estado de Sonora; y **por estrados**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JLI-28/2024
Acuerdo de Sala
Competencia

final (in fine), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA ACUERDO DE SALA SG-JLI-28/2024

Fecha de clasificación: 11 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI-SE28/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 2
	Nombre representante legal parte actora	2

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos